

Oficio N° SESEA/ST/039/2021

Asunto: Se rinde informe justificado.

Juicio de amparo: 841/2020-I

JUEZ PRIMERO DE DISTRITO
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO
PRESENTE. –

MTRO. FÉLIX ROMO GASSÓN, en mi carácter de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en uso de las facultades que me fueron conferidas mediante el nombramiento expedido por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, con fecha del siete de noviembre del año 2018, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua y artículo 62 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, personalidad debidamente acreditada en los autos que integran el juicio al rubro indicado, promovido ante ese H. Juzgado por el **ELIMINADO NOMBRE QUEJOSO**, por medio del presente en términos de lo establecido por el artículo 117, de la Ley de Amparo, acudo en tiempo y forma a rendir el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo referido, así como con relación a lo manifestado en el informe previo presentado con fecha 22 de enero de 2021 en dicho Juzgado, respetuosamente se rinde informe justificado respecto de los actos reclamados al suscrito, mencionados por el quejoso en su escrito de demanda y que consisten en:

- a) Convocatoria de fecha 13 de febrero del año 2020 publicada en medios digitales, signada por el suscrito para designar al Coordinador(a) de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
- b) Metodología para la evaluación de candidatos y candidatas para la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, contenida en la convocatoria de fecha 13 de febrero del año 2020, rubricada por el suscrito.
- c) Publicación de preseleccionados por parte del Órgano de Gobierno del día 03 de marzo del año 2020 en la página web <http://talento.anticorrupcion.org/>, así como

todo procedimiento relativo a la convocatoria y que desembocó en la resolución y exclusión del quejoso.

Para lo cual expondré las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio, la legalidad del acto reclamado y la causal de sobreseimiento que se actualiza, para lo cual se acompaña copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, lo anterior al tenor de lo establecido por los artículos 115 párrafo primero, 116 párrafo primero, 117 párrafo primero y quinto, en relación con el diverso numeral 140, todos ellos de la Ley de Amparo.

Antecedentes:

El 30 de agosto del año 2017, mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 69, se reformó el artículo 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y es en virtud de esta reforma, que se crea el Sistema Estatal Anticorrupción.

Como consecuencia del mandato constitucional, el día 21 de octubre del 2017, en el Periódico Oficial del Estado No. 84, se publica la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, estableciendo el artículo 6 de este ordenamiento jurídico lo siguiente:

“Artículo 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre los entes públicos señalados en la presente Ley, en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar en el Estado de Chihuahua, la política estatal en la materia.

Las políticas públicas establecidas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberán ser implementadas por todos los entes públicos a los que se hace referencia en la presente Ley.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento en el Estado a la implementación de dichas políticas.”

De esta manera, se crea la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción¹, siendo un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, el cual contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.²

Así, con el propósito de regular la organización y funcionamiento de este órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal, se publicó el 27 de julio del 2019, en el Periódico Oficial del Estado No. 60 el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, estableciendo en su artículo 9 determina que, la Secretaría Ejecutiva contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. El Órgano de Gobierno;
- II. La Comisión Ejecutiva;
- III. La Secretaría Técnica;
- IV. Las Coordinaciones:
 - a. De Riesgos y Política Pública
 - b. De Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal;
 - c. De Asuntos Jurídicos;
 - d. De Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil;
- V. La Unidad de Administración;
- VI. Las demás unidades administrativas y personal que autorice el Órgano de Gobierno a propuesta de la Secretaría Técnica, sujeto a la capacidad presupuestal de la Secretaría Ejecutiva.

En ese tenor, el Órgano de Gobierno se encuentra integrado por quién represente al Comité de Participación Ciudadana, misma que lo presidirá; la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado; la persona Titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; la persona Titular de la Secretaría de la Función Pública; quien presida el Consejo de la Judicatura Estatal; quien presida el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la persona Titular del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.³

¹ En adelante, la Secretaría Ejecutiva o SESEA.

² Artículo 24 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, vigente.

³ Artículo 11 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, vigente.

Ahora bien, el Órgano de Gobierno tiene a su vez la atribución indelegable de nombrar y remover a la persona titular de la Secretaría Técnica⁴, determinándose dentro de sus funciones la de “Nombrar y remover al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva que ocupen las Coordinaciones y las Unidades de Área, así como aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado y a las políticas y lineamientos en la materia establecidas por la Secretaría de Hacienda”.⁵

A su vez, la persona titular de la Secretaría Técnica de la SESEA, tiene la atribución de **proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de las personas titulares de las Coordinaciones y la Unidades de Área**, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano de Gobierno, mismas que estarán sujetas a las políticas y lineamientos en la materia establecidas por la Secretaría de Hacienda.⁶

~~En función de lo anterior y con el objetivo de encontrar al mejor talento para trabajar en este organismo descentralizado, y aun cuando no existe un ordenamiento legal que dicte que las personas que se elijan para esto deban de ser elegidas mediante concurso, la SESEA decidió emitir convocatorias públicas para la elección de los titulares de las Coordinaciones: Administrativa; de Riesgos y Política Pública; de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal; de Asuntos Jurídicos y de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil.~~

Causales de improcedencia

En el presente caso se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 61 fracciones XIII, XIV Y XVI que señala lo siguiente:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

...

XIII. *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

⁴ Artículo 29 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

⁵ Artículo 12 fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, vigente.

⁶ Artículo 18 fracción VI del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, vigente.

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

...

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable.

..."

Así, respecto al primer acto reclamado consistente en la convocatoria de fecha 13 de febrero del año 2020 publicada en medios digitales, signada por el suscrito para designar al Coordinador(a) de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del citado artículo 61, al haber transcurrido en demasía el plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de amparo para la presentación de la demanda del quejoso, toda vez que, este solicitó la protección constitucional con fecha 07 de agosto de 2020, no obstante, de las documentales ofrecidas por el propio quejoso se advierte que era conocedor del acto de manera fehaciente desde el día 25 de febrero de 2020, fecha en la cual presentó documentación para participar en la convocatoria referida en fecha.

Además, del mismo acto reclamado se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII del citado numeral 61 de la Ley de la materia, en razón de que la convocatoria es de fecha 13 de febrero de 2020, procediendo el quejoso a postularse el 25 de febrero del mismo año, ciñéndose con ello a los lineamientos de la misma al presentar los documentos correspondientes, denotando lo anterior actos expresos por parte del quejoso para someterse al procedimiento de selección del Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del SESEA, y consintiendo de igual modo las bases de selección.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 174120

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 148/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 289

Tipo: Jurisprudencia

CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ

CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.

El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.”

La misma suerte corre el segundo acto reclamado por el quejoso, (inciso b de este informe), siendo que la metodología para la evaluación de candidatos y candidatas para la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, formaba parte integral de la convocatoria de fecha trece de febrero del año inmediato anterior, lo anterior tal y como se desprende del capítulo de antecedentes que se plasma en el presente informe.

Tocante a los actos de los cuales se duele el quejoso, consistentes en la publicación de los candidatos preseleccionados y con ello la exclusión del quejoso en el procedimiento derivado de la convocatoria multicitada, tenemos que, precisamente en esta se señalaron los criterios de evaluación para identificar a los mejores perfiles que serían preseleccionados para pasar a la siguiente etapa de evaluación, ello con el propósito de encontrar a la persona idónea para ocupar la Coordinación aludida.

~~Actualizándose el contenido del artículo 61 fracciones XIII y XIV de la Ley de Amparo al tratarse de actos consentidos expresamente por la quejosa.~~

Aunado a lo anterior, se acompaña al presente informe justificado escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, suscrito por el hoy quejoso **ELIMINADO NOMBRE QUEJOSO**, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en donde textualmente manifiesta lo siguiente:

“Chihuahua, Chihuahua a 24 de febrero de 2020.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION.

PRESENTE.-

*Por medio de la presente, quien suscribe Oscar Alejandro Gómez Raynal en mi carácter de postulante a participar en la convocatoria para la selección de Coordinador (a) Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, **declaro bajo protesta de decir verdad**, lo siguiente:*

a) Acepto los términos de la presente convocatoria, así como el resultado de la misma.

c) Que acepto que sea publicado mi nombre, en caso de pasar a la etapa de entrevista.

Así mismo declaro mi anuencia para sujetarme al procedimiento y a los resultados que se obtengan del mismo en la presente convocatoria.

ATENTAMENTE

C. ELIMINADO NOMBRE QUEJOSO"

De esta manera tenemos que el quejoso emitió por escrito manifestaciones de voluntad que entrañan el consentimiento del acto reclamado, e incluso en las propias constancias exhibidas por el hoy quejoso en su escrito inicial de demanda acepta los términos de la convocatoria y como consecuencia la metodología para la evaluación de la cual ahora se duele.

En efecto, la Ley de Amparo en su artículo 61, fracción XIII prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías, a saber:

- 1) Cuando exista consentimiento expreso del acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitable el quejoso manifiesta su conformidad con el acto); y,
- 2) Cuando exista consentimiento presumible, es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad.

En este contexto resulta claro que en el presente asunto se surte esta hipótesis, pues tal y como ha quedado establecido, se advierte de las constancias que obran en el expediente de amparo que el quejoso ha consentido expresamente el acto reclamado, consintiendo incluso el contenido, ejecución y consecuencias del acto que ahora reclama y que es materia del presente juicio de amparo.

Lo anterior evidencia que fueron consentidos los actos descritos con antelación, y aceptados por el quejoso los términos de la convocatoria, incluso lo hizo de manera expresa

en cumplimiento del requisito 6 de la BASE SEGUNDA de la misma, tal como consta en el escrito firmado de puño y letra del quejoso al cual se hizo alusión en párrafos anteriores, por lo que no es procedente que ahora pretenda desconocer su alcance y aplicación mediante el presente juicio de garantías.

Por último, se actualiza la diversa causal de improcedencia contemplada en la fracción XVI del citado artículo 61, al tratarse los actos consumados de modo irreparable, ello es así al haberse celebrado con fecha 16 de abril de 2020 la segunda sesión ordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, emitiendo entre otros, el Acuerdo No. ACT-OG-SESEA/16/04/2020.3, virtud del cual fue rechazada la propuesta presentada por el suscrito con motivo de la convocatoria señalada como acto reclamado en el presente, ello en apego al artículo 12, fracción X, del Estatuto referido, el cual establece que es facultad del Órgano de Gobierno autorizar los perfiles que deberán cubrir los titulares de las Coordinaciones, previa propuesta del Titular de la Secretaría Técnica para el nombramiento o remoción de los mismos, motivo por el cual, el proceso para proponer al candidato a ocupar el puesto de Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del SISEA ha concluido.

Causales de sobreseimiento:

Como consecuencia, de las causales de improcedencia que fueron invocadas, se solicita el sobreseimiento del presente Juicio de Amparo, ello con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual establece:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”

(Énfasis añadido)

Legalidad del acto reclamado:

Con el presente informe justificado se establecen circunstancias tendentes a acreditar la legalidad de los actos que se reclaman (los cuales devienen de hechos propios, por ser la autoridad que los ejecutó), lo cual encuentra su fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, por lo que es preciso establecer en primer término que la estructura orgánica de la Secretaría Ejecutiva, así como las atribuciones del Órgano de Gobierno, están contempladas en el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que establece:

“ARTÍCULO 9. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría Ejecutiva contará con la siguiente estructura orgánica:

(...)

IV. Las Coordinaciones:

a. De Riesgos y Política Pública

b. De Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal;

c. **De Asuntos Jurídicos;**

d. De Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil;

ARTÍCULO 12. El Órgano de Gobierno tendrá como atribuciones indelegables, las siguientes:

(...)

X. Autorizar los perfiles profesionales que deberán cubrir los cargos de Titulares de las Coordinaciones y Unidades de Área;

(...)

ARTÍCULO 18. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la persona Titular de la Secretaría Técnica contará con las siguientes atribuciones:

VI. **Proponer al Órgano de Gobierno** el nombramiento o la remoción de las **personas titulares de las Coordinaciones y la Unidades de Área**, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano de Gobierno mismas que estarán sujetas a las políticas y lineamientos en la materia establecidas por la Secretaría de Hacienda;

(...)

(Énfasis añadido)

En ese tenor, los actos reclamados fueron emitidos con apego a las atribuciones otorgadas en el ordenamiento legal citado, por ende los actos reclamados no vulneran los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser facultad del Órgano de Gobierno autorizar

los perfiles que deberán cubrir los titulares de las Coordinaciones, **previa propuesta** del Titular de la Secretaría Técnica para el nombramiento o remoción de los mismos, sin embargo, con el ánimo de transparentar el proceso y de contar con la persona que reuniera las mejores aptitudes para ocupar la titularidad del cargo aludido, se decidió emitir una convocatoria por la SESEA.

En consecuencia, el quejoso no logró acreditar un interés jurídico o legítimo al no actualizarse una afectación real y directa como titular de un derecho subjetivo derivado de una norma, o que el acto reclamado transgrediera un interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva.

"Registro digital: 2019456

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tuteie algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados

son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

Pruebas:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la Convocatoria para Coordinador(a) de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de fecha 13 de febrero de 2020.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la Descripción del Puesto de la Convocatoria para Coordinador(a) de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de fecha 13 de febrero de 2020.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la Metodología para la Evaluación de Candidatos y Candidatas para la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de fecha 13 de febrero de 2020.
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del expediente del candidato postulante de la Convocatoria para la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de fecha 13 de febrero de 2020.
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del escrito de fecha 24 de febrero de 2020, suscrito por el hoy quejoso, mediante el cual manifiesta aceptar los términos y resultados de la convocatoria para la Coordinación de Asuntos Jurídicos la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de fecha 13 de febrero de 2020.
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acta de la segunda sesión ordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, celebrada con fecha 16 de abril de 2020.

Por lo expuesto y fundado ante este Juez de Distrito, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se nos tenga con el carácter Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, rindiendo en tiempo y forma el informe justificado en los términos del artículo 117, de la Ley de Amparo, en vigor.

SEGUNDO. - Previo los trámites de Ley, SOBRESEER, o en su caso, NEGAR el amparo a la parte quejosa.



TERCERO. - Asimismo, se tenga como nuestro domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en la calle Cuauhtémoc, número 2800, colonia Cuauhtémoc, de esta Ciudad y designando como delegados en los términos del artículo 9 de la Ley de la materia a la profesionista Roxana Zubirán Márquez.

A T E N T A M E N T E.



FÉLIX ROMO GASSON

SECRETARIO TÉCNICO

SECRETARÍA EJECUTIVA

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

"2021, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"
"2021, AÑO DE LAS CULTURAS DEL NORTE"

LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, SOLICITA SEA CLASIFICADO EL OFICIO SESEA-ST-039-2021, EN LAS PARTES QUE CONTIENE NOMBRE DEL QUEJOSO , AL SER ESTE UN DATO PERSONAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 128 Y 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, CLASIFICACIÓN CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE ACUERDO ACT-CT-SESEA/28/01/2022.12